

Sentencia T-109/19

Referencia: Expedientes acumulados: (i) T-6.879.514; (ii) T-6.911.555; (iii) T-6.911.556; (iv) T-6.911.557

Acciones de tutela interpuestas por (i) Rosa Stella Piragauta Riveros; (ii) Ana Silvia Ángel; (iii) Patricia

Acción de tutela interpuesta por (viii) Susana Luna de Castro contra el Tribunal Administrativo de

Acción de tutela interpuesta por (ix) Ana Josefa Moreno Porras contra el Tribunal Administrativo de

Acción de tutela interpuesta por (x) Jorge Hernán Mejía Barreneche contra el Tribunal Administrativo de

Acción de tutela interpuesta por (xi) Fabio Augusto Suárez Lozano contra el Tribunal Administrativo de

Procedencia: Secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado.

Asunto: Deber de todas las autoridades judiciales de acatar el precedente de la Corte Constitucional

Magistrada Ponente:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado José Fernando R

SENTENCIA

En el trámite de revisión[1] de las decisiones de segunda instancia, dictadas por la Sección Primera

Igualmente, se revisan las decisiones de segunda instancia, proferidas por la Sección Primera del C

También, es objeto de revisión la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Cuarta de

Así mismo, se asume el trámite de revisión de la decisión dictada por la Sección Primera del Conse

Conforme a lo consagrado en los artículos 86 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1

Posteriormente, la Sala de Selección Número Diez de esta Corporación eligió los expedientes (ix) T

ANTECEDENTES

A. Presentación general de los casos objeto de estudio

Los asuntos objeto de revisión en el presente fallo inician con las reclamaciones efectuadas por ben

Ante la negativa de la administración, los peticionarios acudieron al medio de control de nulidad y i

Así mismo, los casos acumulados presentan como elemento común que los Tribunales Administrativos de la Nación, por ende, los demandantes interpusieron acciones de tutela en contra de las providencias judiciales. En todos los casos, dichas solicitudes de amparo fueron conocidas por distintas Secciones del Consejo de Estado.

B. Exposición particular de los principales aspectos contenidos en los expedientes acumulados

Debido a la extensión de los antecedentes de la presente providencia, la versión completa del resumen de los expedientes acumulados se encuentra en el Cuadro No. 1.

En el Cuadro No. 1 se expone la información relacionada con las solicitudes de reliquidación que corresponden a los expedientes acumulados.

En el Cuadro No. 2 se presenta un resumen de las decisiones judiciales dictadas en cada uno de los expedientes acumulados.

En el Cuadro No. 3 se señala el sentido de la decisión de los jueces en las acciones de tutela presentadas en los expedientes acumulados.

Cuadro No. 1. Resumen de las solicitudes de reliquidación iniciadas ante la administración por los demandantes.

N°	
1.	Rosa Stella Piragauta Riveros (expediente T-6.879.555)
2.	Ana Silvia Ángel (expediente T-6.911.555)
3.	Patricia Eugenia Villota Valencia (expediente T-6.911.557)
4.	Yolanda Cárdenas Cabrera (expediente T-6.911.557)
5.	Rafael Augusto Rueda Gutiérrez (expediente T-6.911.557)
6.	Adelmo Cortés Suárez (expediente T-6.919.936)
7.	Vielsa Calderón de Garzón (expediente T-6.925.081)
8.	Susana Luna de Castro (expediente T-6.925.092)
9.	Ana Josefa Moreno Porras (expediente T-7.006.210)
10.	Jorge Hernán Mejía Barreneche (expediente T-7.019.936)
11.	Fabio Augusto Suárez Lozano (expediente T-7.035.700)

Cuadro No. 2. Resumen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en cada una de las acciones de tutela presentadas en los expedientes acumulados.

N°	Accionante
1.	Rosa Stella Piragauta Riveros (expediente T-6.879.514)
2.	Ana Silvia Ángel (expediente T-6.911.555)
3.	Patricia Eugenia Villota Valencia (expediente T-6.911.556)
4.	Yolanda Cárdenas Cabrera (expediente T-6.911.557)
5.	Rafael Augusto Rueda Gutiérrez (expediente T-6.919.786)
6.	Adelmo Cortés Suárez (expediente T-6.919.936)
7.	Vielsa Calderón de Garzón (expediente T-6.925.081)
8.	Susana Luna de Castro (expediente T-6.925.092)
9.	Ana Josefa Moreno Porras (expediente T-7.006.210)
10.	Jorge Hernán Mejía Barreneche (expediente T-7.019.536)
11.	Fabio Augusto Suárez Lozano (expediente T-7.035.791)

Cuadro No. 3. Resumen de los procesos de tutela en contra de las providencias judiciales proferidas:

N°	Accionante
1.	Rosa Stella Piragauta Riveros (expediente T-6.879.514)[16]
2.	Ana Silvia Ángel (expediente T-6.911.555) [17]
3.	Patricia Eugenia Villota Valencia (expediente T-6.911.556)
4.	Yolanda Cárdenas Cabrera (expediente T-6.911.557)[19]
5.	Rafael Augusto Rueda Gutiérrez (expediente T-6.919.786)[
6.	Adelmo Cortés Suárez (expediente T-6.919.936)[21]
7.	Vielsa Calderón de Garzón (expediente T-6.925.081)[22]
8.	Susana Luna de Castro (expediente T-6.925.092)[23]
9.	Ana Josefa Moreno Porras (expediente T-7.006.210)[24]
10.	Jorge Hernán Mejía Barreneche (expediente T-7.019.536)[2
11.	Fabio Augusto Suárez Lozano (expediente T-7.035.791)[26

C. Resumen de los principales argumentos expuestos por las decisiones judiciales cuestionadas, por

A continuación, se presenta una síntesis de los argumentos que expusieron: (i) las decisiones de los

Argumentos expuestos por los Tribunales Administrativos

De conformidad con la interpretación de la Corte Constitucional respecto del inciso segundo del art

Las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 son precedentes aplicables para los casos concretos

La interpretación de la Corte Constitucional en esta materia prevalece sobre la del Consejo de Estado

En virtud de los principios de autonomía e independencia judicial, los Tribunales Administrativos y

Son aplicables las Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SI

Argumentos de los accionantes en las solicitudes de amparo que dieron lugar a los fallos objeto de

Cuando se decide con fundamento en la interpretación de la Corte Constitucional se incurre en un

Se deben aplicar las sentencias de unificación dictadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado

Las sentencias de la Corte Constitucional no constituyen un precedente aplicable para el caso de los

Los Tribunales Administrativos accionados no cumplieron con la carga argumentativa pertinente, si

El derecho pensional se consolidó con anterioridad a la expedición de la Sentencia SU-230 de 2015

Argumentos expuestos por el Consejo de Estado como juez de tutela de segunda instancia

Se debe aplicar la interpretación que ha defendido la Sección Segunda del Consejo de Estado, por

La interpretación del Consejo de Estado es prevalente sobre la que efectúa la Corte Constitucional

La Sentencia C-258 de 2013 no constituye precedente para los casos analizados, por cuanto aborda

Los Tribunales Administrativos accionados no cumplieron con la carga argumentativa pertinente, si

La existencia de sentencias de unificación del Consejo de Estado hace inaplicables los razonamientos

ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SEDE DE REVISIÓN

Intervención de COLPENSACIONES

La entidad solicita que se declaren improcedentes las acciones de tutela presentadas por Rosa María

De este modo, el interviniente presenta un recuento de la jurisprudencia constitucional sobre

En este sentido, COLPENSACIONES señala que la postura de los jueces de segunda instancia en los p

Finalmente, reitera que las acciones de tutela previamente mencionadas son improcedentes, e

Actuaciones llevadas a cabo en la acción de tutela presentada por Adelmo Cortés Suárez contra el T

Por medio de Auto del 29 de octubre de 2018[31], la Magistrada Sustanciadora ofició a la Secretaría

En atención a la solicitud formulada por la Magistrada Sustanciadora, el Tribunal Administrativo d

De igual manera, por medio de comunicación electrónica[33], el Juzgado Segundo Administrativo

Respuesta del accionante Adelmo Cortés Suárez

Mediante apoderado, el actor solicitó que la Corte Constitucional confirme la decisión de segunda i

Agregó que el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del Consejo de E

CONSIDERACIONES

Competencia

La Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional es competente para conocer de los fallos de tu

Asunto objeto de análisis y problema jurídico

En los expedientes acumulados objeto de revisión, los accionantes, en su condición de beneficiarios

No obstante, ante la negativa de dichas entidades, los actores ejercieron el medio de control de nulid

En desacuerdo con tales decisiones, los demandantes de los respectivos procesos de nulidad y resta

A partir de lo anterior, la Sala debe determinar si las acciones de tutela presentadas por cada uno de

¿Incurrir en defecto sustantivo, en desconocimiento del precedente judicial o en violación directa de

Para resolver el problema jurídico, la Sala abordará los siguientes asuntos: (i) la procedencia excepci

aplicación de dicha norma legal; y, (v) el deber de todas las autoridades judiciales de acatar el prece

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia[35]

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo de prote

En desarrollo de este precepto, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 establecieron que

A pesar de tal declaración de inexequibilidad, esta Corporación desarrolló desde sus primeras sentencias. En esa medida, a partir de 1992 se permitió la procedencia de la acción de tutela para atacar, por ejemplo, resoluciones judiciales. Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la **Sentencia C-590 de 2005**[38], por la cual se declaró la inconstitucionalidad de la ley 222 de 1995. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido que el amparo constitucional puede ser procedente contra providencias judiciales. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la citada Sentencia C-590 de 2005, la Corte estableció diversas condiciones procesales que debe cumplir la acción de tutela. En tal sentido, los aludidos presupuestos generales son: (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) que el actor agote los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (iii) que la acción de tutela se invoque en un término razonable y (iv) que la irregularidad procesal sea decisiva o determinante para el resultado del proceso. En relación con la exigencia de que lo discutido sea de evidente relevancia constitucional, esta Corte ha establecido que la acción de tutela procede cuando el actor alega que la sentencia atacada viola la Constitución. A su turno, el deber de agotar todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial alude a que el actor debe haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. Adicionalmente, el juez debe verificar que la acción de tutela se invoque en un término razonable y que la irregularidad procesal sea decisiva o determinante para el resultado del proceso. Así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe haber sido decisiva o determinante para el resultado del proceso. También se exige que la parte accionante identifique razonablemente los hechos que generaron la violación de la Constitución. Finalmente, en principio se requiere que la sentencia atacada no sea de tutela. Así se pretende evitar la litigiosidad.

Análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

La Sala observa que en cada uno de los expedientes analizados concurren los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Legitimación por activa y pasiva

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces de primera instancia. En los casos objeto de estudio, se encuentra acreditado que los accionantes tienen legitimación por activa. Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo se refiere a la capacidad legal para ser demandado.

En los asuntos de la referencia se constata que los despachos judiciales y jueces colegiados accionados son legítimos demandados.

Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

Todos los casos que se analizan en esta oportunidad cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Relevancia constitucional

Las once acciones de tutela analizadas involucran asuntos de relevancia constitucional, los cuales concierne a la protección de los derechos fundamentales después de la aludida reforma constitucional que impuso reglas para su ejercicio.

Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad se encuentra cumplido en los once expedientes analizados. En efecto, los accionantes agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial. Así mismo, es pertinente anotar que contra las decisiones judiciales que resolvieron las demandas de tutela no se interpusieron recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

Inmediatez

Para el análisis del cumplimiento del requisito de inmediatez en los once casos objeto de la presente

Cuadro No. 4. Verificación del cumplimiento del requisito de inmediatez.

N°	
1.	Rosa Stella Piragauta Riveros (expediente T-6.879.514)
2.	Ana Silvia Ángel (expediente T-6.911.555)
3.	Patricia Eugenia Villota Valencia (expediente T-6.911.556)
4.	Yolanda Cárdenas Cabrera (expediente T-6.911.557)
5.	Rafael Augusto Rueda Gutiérrez (expediente T-6.919.786)
6.	Adelmo Cortés Suárez (expediente T-6.919.936)
7.	Vielsa Calderón de Garzón (expediente T-6.925.081)
8.	Ana Josefa Moreno Porras (expediente T-7.006.210)
9.	Susana Luna de Castro (expediente T-6.925.092)
10.	Jorge Hernán Mejía Barreneche (expediente T-7.019.536)
11.	Fabio Augusto Suárez Lozano (expediente T-7.035.791)

De conformidad con lo anterior, se observa que el tiempo transcurrido entre la fecha de los fallos ci

En caso de tratarse de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso.

En el caso de las once acciones de tutela analizadas, a ninguna de las decisiones judiciales se le atr

Identificación de los hechos que presuntamente vulneran derechos fundamentales

En todas las acciones de tutela objeto de revisión se identifican en forma suficiente los hechos que s

Que la providencia judicial atacada no sea un fallo de tutela

Ninguna de las acciones de tutela revisadas se interpone contra fallos de la misma naturaleza. Se re

En consecuencia, en cada uno de los casos concretos se acreditó el cumplimiento de los requisitos g

Los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Las causales específicas de procedencia aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del proc

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación d

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstituc

Error inducido: sucede cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y es

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cu

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre
Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que

Expuesto lo anterior y debido a que los accionantes alegan que las providencias judiciales atacadas

Caracterización de las causales específicas de procedencia alegadas en el presente asunto: defecto n

Defecto sustantivo o material

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, una decisión judicial incurre en defecto susta

"(i) (...) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; /
porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalac

El defecto sustantivo, o material como también se le conoce, se erige como una limitación al poder

Sobre el particular, indicó esta Corporación que el juez de tutela –en principio– no está llamado a d

Con todo, cabe anotar que el defecto sustantivo abarca múltiples posibilidades que generan un yerro

Desconocimiento del precedente judicial

El precedente judicial es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confian

Sin embargo, el precedente no debe identificarse plenamente con toda la sentencia sino con la regla

Con ocasión de la citada definición y bajo el entendimiento de que "no todo lo que dice una sentenc

"El (...) –**antecedente**– se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que

[A su turno, el] –**precedente**–, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que j

De esta manera, puede predicarse la existencia de un precedente en los eventos en los cuales:

"(i) los hechos relevantes que definen el asunto pendiente de fallo son semejantes a los supuestos d

(ii) la consecuencia jurídica aplicada a los supuestos del caso pasado constituye la pretensión del ca

(iii) la regla jurisprudencial no ha sido cambiada en una distinta o más específica que modifique alg

Así mismo, para determinar la configuración de un precedente judicial, se debe consultar la materia

En suma, esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso específico res

Ahora bien, la necesidad de observar el precedente judicial como fuente de derecho está sustentada,

De este modo, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia del país (Corte Consti

Pese a lo anterior, el deber de aplicación del precedente no es absoluto, por lo que el funcionario ju

En esa medida, solo cuando un juez se separa de un precedente establecido, sin cumplir con la carg

Finalmente, para efectos del caso concreto no debe perderse de vista que el desconocimiento del pr

Violación directa de la Constitución

De conformidad con el artículo 4º Superior, esta Corporación ha establecido que la Constitución Po

Así, la fuerza normativa de la Constitución es lo que da fundamento a la causal específica de proce

De manera específica, esta causal se configura cuando un juez toma una decisión que es contraria a

Así mismo, la Corte ha precisado que procede la tutela contra providencias judiciales por violación

Existe una vulneración evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata[65];

Los jueces desconocen derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpret

El juez omite su deber de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad. Es decir, opta por apli

En consecuencia, esta Corporación ha precisado que la violación directa de la Constitución "

Alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993[70]. Hipótesis en las cuales se configura el defecto s

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993 el Estado colombiano n

A su vez, el reconocimiento y pago de las pensiones de los trabajadores privados era responsabilidad de los empleados del sector privado, a pesar de haber sido establecido mediante la Ley 90 de 1946.

Así pues, puede señalarse que coexistían dos grandes modelos de seguridad social en pensiones y v con un número específico de contribuciones.

Posteriormente, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad (los cuales

Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de v

Ahora bien, en relación con el concepto de monto, esta Corporación ha identificado dos acepciones

Específicamente, como lo reseñó la **Sentencia T-078 de 2014**[77], los incisos segundo y tercero de

"Inciso segundo[78]- establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición -40 años hor

Inciso tercero[79]- regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios.

Sobre el particular, esta Corporación en la Sentencia C-168 de 1995[80] estableció que el IBL no ha

En segundo lugar, determinó que las reglas previstas en el mencionado inciso tercero para determinar

Posteriormente, la **Sentencia C-258 de 2013**[82], al estudiar la constitucionalidad de la expresión "

"La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender u

En aquella oportunidad, la Sala Plena declaró inexecutable algunas de las expresiones contenidas en

"En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales de vejez o de jubilación que dejará la declaración de inejecutividad de la expresión "durante el último año" debe ser

En síntesis, en relación con el cálculo del ingreso base de liquidación, la Sentencia C-258 de 2013 es la que establece el ingreso base de liquidación.

Por su parte, el **Auto 326 de 2014**[86] consideró que el parámetro de interpretación fijado por la Corte

Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación

En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que la utilización de los conceptos de abuso del derecho y

En razón de lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 (el cual modificó el artículo 48 de la Constitución

Ahora bien, como se indicó en la Sentencia SU-427 de 2016, ese mandato constitucional no ha tenido

Posteriormente, la Sentencia SU-230 de 2015[90] confirmó los fallos de tutela que negaron el amparo a los beneficiarios de las legislaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, tal consideración tiene que ver con los requisitos de e

Igualmente, dicha decisión señaló que la **Sentencia C-258 de 2013** no solo "fijó unos parámetros d

Así, en la **Sentencia SU-230 de 2015**, la Sala Plena "reafirmó la interpretación sobre el artículo

Así mismo, la Sala estima pertinente reiterar que la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

En otras palabras, la interpretación establecida por la Corte Constitucional en relación con el ingreso

El anterior precedente constitucional ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitu

En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de sa

A continuación, la Sala presentará el desarrollo en la jurisprudencia constitucional en relación con l

Defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Esta Corporación ha determinado que los jueces pueden incurrir en defecto sustantivo **cuando se a**

De este modo, las Sentencias T-078 de 2014[108] y SU-230 de 2015[109] negaron respectivamente

Por su parte, en el marco de una acción de tutela presentada por la UGPP, la **Sentencia SU-427 de** por el régimen especial cuando debieron utilizar los parámetros consagrados en las normas actualm

Por ende, dejó sin efectos las decisiones judiciales del proceso laboral ordinario, en el cual se había

Igualmente, en la Sentencia SU-395 de 2017[114], la Sala Plena concedió el amparo al derecho al c semestre de servicios[118], en contravía de lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

A su turno, la Sentencia SU-631 de 2017[119] consideró que las providencias judiciales cuestionad precaria que les permitió incrementar sus mesadas pensionales de forma exorbitante, sin tener en cu

De igual manera, en la Sentencia T-018 de 2018[122], la Sala Octava de Revisión reiteró que se inc

Finalmente, el Auto 617 de 2018[123] declaró la nulidad parcial de la Sentencia T-039 de 2018[124

La Sala Plena indicó que, a partir de la Sentencia C-168 de 1995[127], las providencias judiciales q la regla que excluye al IBL de los aspectos reglados por el régimen de transición.

En consecuencia, para la Corte Constitucional las decisiones judiciales dictadas sobre el asunto obj

Defecto por desconocimiento del precedente constitucional en relación con la interpretación del art

A su turno, esta Corporación ha establecido que el desconocimiento del precedente constitucional r

En el Auto 326 de 2014[132] la Corte negó la petición de nulidad, por cuanto consideró que no se c dentro del régimen de transición y, en ese orden, el precedente fijado por la Sala Plena en este aspe

Posteriormente, mediante el Auto 229 de 2017[134] la Sala Plena precisó dicha postura, al declarar

No obstante, en el referido **Auto 229 de 2017**[139], la Sala Plena consideró que "la sub-regla del ir

Igualmente, la **Sentencia T-494 de 2017**[143] consideró que las decisiones revisadas en esa oportu

Así mismo, la **Sentencia SU-631 de 2017**[146] señaló que las providencias dictadas el 28 de agost

En esta misma línea, las **Sentencias T-643 de 2017**[147] y **T-661 de 2017**[148] consideraron que l 230 de 2015".

A su turno, la **Sentencia T-018 de 2018**[150], la cual fue dictada por la Sala Octava de Revisión er

Recientemente, la Sentencia SU-023 de 2018[152] reiteró la jurisprudencia en relación con el alcan

De igual modo, la Sentencia SU-114 de 2018[154] consideró que las decisiones de la jurisdicción d

Por último, la Sentencia T-368 de 2018[156] revocó los fallos objeto de revisión que habían negado

En razón de lo anterior, la Sala considera pertinente precisar el hito jurisprudencial para determinar

Cuadro No. 5. Sentencias que se toman como punto de partida para establecer el desconocimiento c

Auto 326 de 2014
Sentencia SU-230 de 2015
Auto 221 de 2017[159]
Sentencia T-494 de 2017
Sentencia SU-631 de 2017
Sentencia T-643 de 2017
Sentencia T-661 de 2017
Sentencia T-018 de 2018[160]
Sentencia SU-023 de 2018
Sentencia SU-114 de 2018
Sentencia T-368 de 2018

Así las cosas, la Sala advierte que la postura actual de la Corte es que el desconocimiento del prece

Violación directa de la Constitución por indebida interpretación o aplicación del artículo 36 c

De igual modo, la Corte Constitucional ha considerado que las providencias judiciales pueden conf

Como se indicó anteriormente[161], la Sentencia SU-395 de 2017[162] consideró que en algunos d

Igualmente, en la **Sentencia T-494 de 2017**[167], la Sala Tercera de Revisión consideró que las pr

En contraste, la Sentencia T-661 de 2017[169] estimó que las sentencias judiciales que habían sido

Conclusión

En consecuencia, al desconocer la interpretación de la Corte Constitucional respecto del ingreso ba

(i) **Defecto sustantivo**, cuando se trata de decisiones posteriores a la **Sentencia C-168 de 1995**, qu

(ii) Desconocimiento del precedente, cuando las providencias judiciales cuestionadas son posteri

(iii) Violación directa de la Constitución, cuando se construyen argumentos respecto de las reglas d

Deber de todas las autoridades judiciales de acatar el precedente de la Corte Constitucional, según c

Al conocer en segunda instancia de las acciones de tutela objeto de revisión, algunas de las decisio

En este sentido, por ejemplo, la Sección Primera en uno de los fallos de segunda instancia objeto de
el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrati

Igualmente, en otra de las providencias de segunda instancia que se revisan en esta oportunidad, la

Aunado a lo anterior, tales consideraciones han sido reiteradas en varias oportunidades por el Cons
obligan a los demás tribunales de cierre. Incluso, reiteró que la jurisprudencia de control abstracto y

En esa ocasión, la UGPP consideró que el fallo anteriormente reseñado vulneraba su derecho al del

En consideración a tales razonamientos, la Sala Sexta de Revisión estima necesario formular alguna

Prevalencia del precedente constitucional

Una modalidad particular del precedente es el constitucional, definido como el conjunto de pautas o criterios que se encuentra a cargo de la Corte[186]. En esa medida, tal como se ha establecido previamente:

"las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en Sala de Revisión de la C

Valga señalar que "el deber de acatamiento del precedente judicial se hace más estricto cuando se ti

Además, respecto de la relevancia particular de las sentencias de unificación, cabe destacar que una precedente, debido a que [...] unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para c

En la contradicción que puede existir entre precedentes fijados por los órganos de cierre de las disti

Ello, por cuanto así lo exige el principio de supremacía constitucional, el cual irradia sus efectos a l

Precisamente, este razonamiento fue el que condujo a la Corte en la Sentencia C-816 de 2011[194]

En esa misma línea, en la **Sentencia C-539 de 2011**[195] esta Corporación declaró la exequibilidad

Concretamente, en relación con el ingreso base de liquidación (IBL) para calcular las pensiones de

Sobre el particular, algunas Secciones del Consejo de Estado (particularmente la Sección Segunda) establecer el ingreso base de liquidación[196].

En efecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia del 4 de agosto de 2010[197], c

Así las cosas, aunque la referida decisión no analizó como problema jurídico central si el ingreso b

Posteriormente, en Sentencia del **25 de febrero de 2016**[199], la referida Sección Segunda del máx

En tal sentido, descartó la aplicabilidad de la **Sentencia C-258 de 2013** para los casos de los demás exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales y la Senter

Dichas consideraciones fueron reiteradas por el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de febrero

Con todo, es indispensable destacar el reciente cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado, el

En el citado fallo, el Consejo de Estado identificó las tesis jurisprudenciales que existían hasta ese monto de la pensión solo se tomaría la tasa de reemplazo del régimen anterior, pues el IBL es el pre

Expuesto lo anterior, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo adoptó la segunda de las inter

Sin embargo, la Corte Constitucional ha desestimado el criterio que, en una época, sostuvo el Consi

No obstante, aún si la disparidad entre las interpretaciones del Consejo de Estado y la Corte Consti

Por el contrario, resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene no sólo la literalidad de las normas, sino la interpretación que de ellas hace la Corte Constitucional

Así, cuando el precedente de la jurisdicción especializada y el constitucional sobre una misma materia.

En tal sentido, si en gracia de discusión se admitiera que los distintos operadores jurídicos pueden acatar el precedente de la Sala.

Dicha prevalencia no implica un desconocimiento de la autonomía e independencia judicial, toda vez que la Sala es la única instancia de revisión de los actos de las autoridades judiciales.

Al respecto, es oportuno recordar que el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es aplicable a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio del precedente.

En conclusión, todas las autoridades judiciales tienen el deber de respetar y acatar el precedente con la Sala.

Particularmente, en relación con el asunto objeto de análisis, la Sala resalta que todos los jueces y juezas deben acatar el precedente de la Sala.

Solución al caso concreto: Las providencias judiciales cuestionadas no incurrieron en defecto sustantivo.

En los expedientes objeto de revisión, los accionantes cuestionan las providencias judiciales adoptadas por los jueces y juezas.

En este marco, corresponde a la Sala Sexta de Revisión determinar si incurre en defecto sustantivo, la Sala.

Para tal efecto se adelantará el estudio de la configuración de cada uno de los defectos previamente mencionados.

Análisis del desconocimiento del precedente

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional expuesta previamente, se incurre en desconocimiento del precedente cuando se actúa en contra de lo establecido en la Sala.

Específicamente, "las decisiones judiciales que sean contrarias a la jurisprudencia emitida en Sala de Casación Civil, Sala de Casación Penal, Sala de Casación Laboral, Sala de Casación Contencioso-Administrativa y Sala de Casación Constitucional".

De este modo, las providencias judiciales que fueron cuestionadas mediante las acciones de tutela y de hábeas corpus.

Para los accionantes, tal actuación de los despachos judiciales significó un desconocimiento del precedente de la Sala.

La Sala considera que en estos casos no se configura un desconocimiento del precedente. Las providencias judiciales cuestionadas no incurrieron en defecto sustantivo.

Cuadro No. 6. Fecha en que se profirieron las decisiones de los Tribunales Administrativos en los procesos de revisión.

N°	
1.	Rosa Stella Piragauta Riveros (expediente T-6.879.514)
2.	Ana Silvia Ángel (expediente T-6.911.555)
3.	Patricia Eugenia Villota Valencia (expediente T-6.911.556)
4.	Yolanda Cárdenas Cabrera (expediente T-6.911.557)
5.	Rafael Augusto Rueda Gutiérrez (expediente T-6.919.786)
6.	Adelmo Cortés Suárez (expediente T-6.919.936)
7.	Vielsa Calderón de Garzón (expediente T-6.925.081)
8.	Ana Josefa Moreno Porras (expediente T-7.006.210)
9.	Susana Luna de Castro (expediente T-6.925.092)
10.	Jorge Hernán Mejía Barreneche (expediente T-7.019.536)
11.	Fabio Augusto Suárez Lozano (expediente T-7.035.791)

En relación con los efectos en el tiempo de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, no puede ser diferente. En este sentido, se debe recordar que el Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que "[e]l régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, para ser beneficiario del régimen de transición, se requiere que el derecho pensional se haya adquirido antes del 15 de mayo de 1993". No obstante, en este punto la Sala estima indispensable aclarar que, aún aquellas providencias dictadas en virtud del precedente de la Corte Constitucional fijado en la Sentencia C-258 de 2013, conviene destacar que, salvo las circunstancias en las que la Corte Constitucional fija efectos distintos, en otras palabras, resulta claro que toda decisión acerca del IBL de los beneficiarios del régimen de transición debe respetar el precedente de la Sentencia SU-230 de 2015 para determinar la forma de cálculo del monto pensional "[a]unque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013 se enmarcan en el contexto de determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca"[217].

En consecuencia, la Sala reitera que el entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establecido en el precedente de la Corte Constitucional sobre el IBL, puede coadyuvar a la correcta interpretación de la Ley 100 de 1993. Ahora bien, aunque el acatamiento del precedente de la Corte Constitucional sobre el IBL puede coadyuvar a la correcta interpretación de la Ley 100 de 1993, en este sentido, los Tribunales Administrativos incluso hicieron un recuento de la evolución jurisprudencial. Por otra parte, se deben descartar los alegatos formulados por algunos accionantes en el presente proceso de revisión de fondo. Por otra parte, se deben descartar los alegatos formulados por algunos accionantes en el presente proceso de revisión de fondo. Igualmente, la Sala enfatiza en que los fallos de unificación dictados por el pleno de la Corporación Administrativa de la Corte Constitucional. De igual modo, algunos de los tutelantes[220] manifestaron que, en razón de la existencia de dos criterios jurisprudenciales, en el presente caso, aunque se trata de dos interpretaciones disímiles, no existe duda acerca del parámetro de unificación. Finalmente, no son de recibo los argumentos expuestos por las Secciones Primera y Cuarta del Consejo de Estado. Como fue expuesto en las consideraciones de esta providencia, el precedente emanado de los fallos de unificación de la Corte Constitucional. No obstante, no puede predicarse lo mismo de los jueces que conocieron de las acciones de tutela e impugnación de providencias. En contraste, conviene destacar que los Tribunales Administrativos accionados otorgaron la importancia que se merece al precedente de la Corte Constitucional. Así mismo, es indispensable recordar que la anterior interpretación jurisprudencial, acogida en sede de unificación, es indispensable recordar que la anterior interpretación jurisprudencial, acogida en sede de unificación. De este modo, la Sala concluye que las sentencias judiciales atacadas por los accionantes identificadas en el presente proceso de revisión de fondo. Así, las providencias judiciales cuestionadas aplicaron el precedente de obligatorio cumplimiento de la Corte Constitucional. En síntesis, las providencias judiciales atacadas acogieron lo dispuesto en el precedente constitucional sobre el IBL en el régimen de transición, aunado a las consideraciones sobre la prevalencia de los precedentes de la Corte Constitucional.

Análisis del defecto sustantivo[230]

Como se reseñó en acápites anteriores, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los operadores judiciales deben aplicar el precedente de la Corte Constitucional. En este sentido, esta Corporación ha considerado que los supuestos en los que se configura un defecto de aplicación del precedente de la Corte Constitucional. De este modo, cuando los jueces y tribunales recurren a fuentes impertinentes u omiten las normas

Ahora bien, en el caso concreto las providencias judiciales objeto de la acción de tutela en las que se negaron las pensiones de vejez a los accionantes. Las decisiones proferidas en segunda instancia por los Tribunales Administrativos negaron estas pensiones. La Sala encuentra que las decisiones adoptadas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia no son aplicables. De este modo, los fallos judiciales cuestionados identificaron como normas aplicables los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. Una consideración adicional merece el ámbito personal de aplicación de los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, a los derechos al debido proceso de los accionantes, pues ninguno había obtenido su pensión conforme a la Ley 100 de 1993. Contrario a lo expuesto por estos operadores judiciales, esta Sala constata y reitera lo expuesto por la jurisprudencia. De lo transcrito se concluye que lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013 sobre la exclusión del deber de emplear para definir la base de liquidación de las pensiones. Por lo anteriormente expuesto, tampoco puede considerarse que las decisiones cuestionadas hayan sido proferidas por una autoridad administrativa tengan el deber de emplear para definir la base de liquidación de las pensiones. Además, las providencias objeto de la acción de tutela no desconocen las sentencias con efectos erga omnes y los regímenes previos a la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, no son de recibo las afirmaciones de algunos de los accionantes[231] de conformidad con la jurisprudencia. Tales señalamientos fueron desvirtuados en su oportunidad por las Sentencias C-258 de 2013 y SU-2013-00009. En consecuencia, esta Sala de Revisión concluye que las providencias judiciales que fueron cuestionadas no violan la Constitución.

Análisis del defecto por violación directa de la Constitución[232]

De conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva, las providencias judiciales pueden ser revocadas. En el presente caso, son precisamente los principios de solidaridad e igualdad que fundamentan el sistema de pensiones de vejez. En efecto, como se explicó en las consideraciones anteriores, las Sentencias C-258 de 2013 y SU-2013-00009. Por consiguiente, la Sala acoge plenamente tales argumentos y reitera que el precedente constitucional obliga a las autoridades judiciales a acatar el precedente constitucional. Conclusiones y órdenes a proferir.

Correspondió a la Sala Sexta de Revisión establecer si las providencias judiciales cuestionadas merecen ser revocadas. Para la Sala, es clara la existencia de un deber de todas las autoridades judiciales de acatar el precedente constitucional. Una vez verificado el cumplimiento de las causales genéricas del amparo, la Sala reiteró la jurisprudencia.

- (i) **Defecto sustantivo**, cuando se trata de decisiones posteriores a la **Sentencia C-168 de 1995**, que violan la Constitución;
- (ii) Desconocimiento del precedente, cuando las providencias judiciales cuestionadas son posteriores a la **Sentencia C-258 de 2013** y **SU-2013-00009**;
- (iii) Violación directa de la Constitución, cuando se construyen argumentos respecto de las reglas de la jurisprudencia que violan la Constitución.

Como fue expuesto anteriormente, las providencias judiciales cuestionadas no incurrieron en defectos que ameritaran la exclusión de la aplicación de las reglas jurisprudenciales que, en su momento, es aplicables. Por consiguiente, se revocarán las sentencias de segunda instancia en sede de tutela y, en su lugar, se

Análisis de los casos concretos.

(i) Rosa Stella Piragauta Riveros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

La señora Rosa Stella Piragauta Riveros controvierte la decisión judicial[239] que negó sus pretens

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de l

En consecuencia, se revocará la sentencia del 8 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera c

(ii) Ana Silvia Ángel contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

La señora Ana Silvia Ángel controvierte la decisión judicial[240] que negó sus pretensiones de reli

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de l

En consecuencia, se revocará la sentencia del 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera

(iii) Patricia Eugenia Villota Valencia contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, S

La señora Patricia Eugenia Villota Valencia controvierte la decisión judicial[241] que negó sus prei

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de l

En consecuencia, se revocará la sentencia del 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera

(iv) Yolanda Cárdenas Cabrera contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

La señora Yolanda Cárdenas Cabrera controvierte la decisión judicial[242] que negó sus pretension

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de l

En consecuencia, se revocará la sentencia del 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera

(v) Rafael Augusto Rueda Gutiérrez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Se

El señor Rafael Augusto Rueda Gutiérrez controvierte la decisión judicial[243] que negó sus preter

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de l

Aunado a lo anterior, es pertinente anotar que, si bien el acto administrativo[244] que negó la reliq
régimen de transición.

En consecuencia, se revocará la sentencia del 28 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera

(vi) Adelmo Cortés Suárez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Seg

El señor Adelmo Cortés Suárez controvierte la decisión judicial[245] que negó sus pretensiones de

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de l

En consecuencia, se revocará la sentencia del 28 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera

(vii) Vielsa Calderón de Garzón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

La señora Vielsa Calderón de Garzón controvierte la decisión judicial[246] que negó sus pretensior

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de]

En consecuencia, se revocará la sentencia del 5 de julio de 2018 proferida por la Sección Primera d

(viii) Susana Luna de Castro contra el Tribunal Administrativo de Nariño (expediente T-6.92

La señora Susana Luna de Castro controvierte la decisión judicial[247] que negó sus pretensiones c

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de]

Aunado a lo anterior, es pertinente anotar que, si bien el acto administrativo[248] que negó la reliq
régimen de transición.

En consecuencia, se revocará la sentencia del 28 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera

(ix) Ana Josefa Moreno Porras contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

La señora Ana Josefa Moreno Porras controvierte la decisión judicial[249] que negó sus pretension

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de]

En consecuencia, se revocará la sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por la Sección Primer

(x) Jorge Hernán Mejía Barreneche contra el Tribunal Administrativo de Risaralda (expedie

El señor Jorge Hernán Mejía Barreneche controvierte la decisión judicial[250] que negó sus pretens

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de]

Ahora bien, la Sala considera pertinente llamar la atención de la Sección Cuarta del Consejo de Est

En consecuencia, se revocará la sentencia del 29 de agosto de 2018 proferida por la Sección Cuarta

(xi) Fabio Augusto Suárez Lozano contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secc

El señor Fabio Augusto Suárez Lozano controvierte la decisión judicial[251] que negó sus pretensi

La Sala concluyó que en el presente caso se cumplieron los requisitos generales de procedencia de]

En consecuencia, se revocará la sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por la Sección Primer

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justi

RESUELVE

REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 8 de junio de 2018 por la Sección Primera

REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 21 de junio de 2018 por la Sección Primera

REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 21 de junio de 2018 por la Sección Primera

REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 21 de junio de 2018 por la Sección Primera
REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de junio de 2018 por la Sección Primera
REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de junio de 2018 por la Sección Primera
REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 5 de julio de 2018 por la Sección Primera
REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 28 de junio de 2018 por la Sección Primera
REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de agosto de 2018 por la Sección Primera
REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 29 de agosto de 2018 por la Sección Cuarta
REVOCAR la sentencia de segunda instancia dictada el 16 de agosto de 2018 por la Sección Primera
Por Secretaría General de esta Corporación, LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 de
Notifíquese, comuníquese, publíquese en el sitio web de la Corte Constitucional y cúmplase.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Secretaria General

ANEXO I.

RESUMEN COMPLETO DE LOS ANTECEDENTES DE LA PROVIDENCIA.

Rosa Stella Piragauta Riveros contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda

Hechos y pretensiones

La actora nació el 9 de agosto de 1949 y se desempeñó como empleada pública desde el 14 de agosto de 1970. El 30 de noviembre de 2013, el Instituto de Seguros Sociales –ISS– reconoció a la accionante pensión de vejez. El 4 de mayo de 2015, COLPENSIONES[253] reliquidó la pensión de la actora por motivo de retiro. El 12 de junio de 2015, la señora Piragauta solicitó la reliquidación de su mesada pensional ante COLPENSIONES. El 20 de agosto de 2015, COLPENSIONES negó la reliquidación pretendida[255]. No obstante, la actora interpuso acción de tutela. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la tutelante interpuso acción de tutela.

El 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá ac
COLPENSIONES presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia por

La decisión del a quo fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

El 18 de diciembre de 2017 la tutelante interpuso, por medio de apoderado judicial, acción de tutela

Actuación procesal

Mediante auto del 15 de enero de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la acción

Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Mediante escrito del 23 de enero de 2018, la Magistrada Ponente de la decisión cuestionada n

Decisiones objeto de revisión

Sentencia de primera instancia

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 22 de febrero de 2018, negó el ai

Consideró que las reglas fijadas por la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013, SU-2

De conformidad con lo anterior, el a quo afirmó que "el ingreso base de liquidación no era un

Impugnación

La accionante impugnó la decisión adoptada. Además de reiterar los argumentos expuestos en el es

De este modo, consideró que no es aplicable a su caso el precedente de la Sentencia SU-395 de 201

Sentencia de segunda instancia

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de junio de 2018, revocó la S

Manifestó que la decisión del Tribunal accionado incurrió en "defecto sustantivo por descon

Con fundamento en lo anterior, ordenó dejar sin efectos la Sentencia del 29 de noviembre de 2017,

Ana Silvia Ángel contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsecció

Hechos y pretensiones

La actora laboró en el cargo de auxiliar administrativo de la Secretaría de Educación Distrital desde

El 7 de abril de 2004, el Instituto de Seguros Sociales –ISS– le reconoció la pensión de vejez, la cu

La referida prestación fue reliquidada por COLPENSIONES el 22 de enero de 2015[271], según el

El 12 de marzo de 2015, la tutelante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez para que se tuvi

Ante dicha negativa, la accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho co

El fallador señaló que no existía duda alguna respecto de la aplicabilidad de las Leyes 33 y 62 de 19

COLPENSIONES presentó recurso de apelación en contra de la decisión judicial. Argumentó que, El 13 de diciembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Sala Cuarta, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2017, por medio de apoderado judicial, la tutelante solicita interpuso acción de tutela. Actuación procesal

Mediante auto de 10 de abril de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la acción de tutela. Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La Magistrada Ponente advirtió que compartía la tesis sobre la procedencia de la acción de tutela con la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Respuesta del Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá

El fallador adujo que no incurrió en ningún acto que pudiera implicar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Respuesta aportada por COLPENSIONES

COLPENSIONES indicó que no tiene responsabilidad alguna en la posible transgresión de los derechos fundamentales. Decisiones objeto de revisión

Sentencia de primera instancia

Mediante Sentencia de 10 de mayo de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado negó la acción de tutela, por no haber incurrido en defecto alguno, pues simplemente aplicó el precedente al caso particular[283].

Impugnación

Mediante apoderado, la actora impugnó la sentencia de primera instancia con fundamento en que la sentencia no se ajustaba a los principios de la Corte Constitucional[284].

Sentencia de segunda instancia

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante fallo de 21 de junio de 2018, revocó la sentencia de primera instancia.

El fallador sostuvo que, en la Sentencia objeto de la acción de tutela, se presentaba un defecto de motivación.

De otro lado, consideró el ad quem que las Sentencias de la Corte Constitucional usadas como precedente no eran aplicables al caso.

Patricia Eugenia Villota Valencia contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, Sala Cuarta. Hechos y pretensiones

La accionante trabajó como empleada pública por más de 20 años en entidades del Estado y es beneficiaria de la pensión de vejez.

El 10 de marzo de 2014, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez en favor de la actora[290].

En contra de dicha resolución, la tutelante interpuso el recurso de apelación, en respuesta del cual COLPENSIONES negó la pensión de vejez.

La accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se dejara sin efecto la resolución de COLPENSIONES.

El asunto correspondió al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. D

El fallador argumentó que, de conformidad con la Sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, la parte demandada apeló la decisión con fundamento en los precedentes jurisprudenciales de la Corte. **El ad quem consideró que la pensión de la demandante debía liquidarse en los términos de los precedentes.** El 2 de octubre de 2017, la tutelante presentó acción de amparo contra la decisión adoptada por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Actuación procesal

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante auto de 9 de diciembre de 2017[296] admitió la acción de amparo. Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A. **El Magistrado Ponente de la decisión acusada explicó que el fallo se ajustó al precedente establecido por la Corte.** Respuesta del Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. El fallador describió el trámite procesal que llevó a la adopción de la decisión atacada y solicitó tenencia de la acción. Respuesta de COLPENSIONES

La entidad solicitó declarar improcedente la acción de tutela, dado que la Sentencia cuestionada no es susceptible de revisión. Decisiones objeto de revisión. Sentencia de primera instancia

Mediante Sentencia del 25 de enero de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado negó el amparo. Impugnaciones

El apoderado de la accionante impugnó el fallo del a quo. Como fundamento de su solicitud, alegó que la Sentencia de segunda instancia[303]

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 21 de junio de 2018, revocó el fallo del a quo. Por lo anterior, dejó sin efectos la Sentencia cuestionada mediante la acción de tutela y, en su lugar, condenó a la entidad a otorgar la pensión de vejez a Yolanda Cárdenas Cabrera contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A. Hechos y pretensiones

La accionante laboró como empleada pública en la Caja de Previsión Social Distrital durante 20 años. Manifiesta que el 21 de enero de 2014, COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993. La actora solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, la cual fue negada el 15 de abril de 2015[304]. La actora interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los anteriores actos administrativos. El asunto correspondió al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá. Dicha autoridad, mediante Sentencia del 29 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, declaró la nulidad de los actos administrativos y condenó a la entidad a otorgar la pensión de vejez a la actora.

El 2 de febrero de 2018, la señora Cárdenas interpuso acción de tutela para obtener la protec

Actuación procesal

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante auto de 5 de febrero de 2018 admitió la deman

Respuesta del Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá

La jueza relató las actuaciones adelantadas en el caso en cuestión y manifestó que la Sentencia prof

Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

La Magistrada Ponente de la decisión cuestionada sostuvo que la Sentencia de 29 de noviembre de

Decisiones objeto de revisión

Sentencia de primera instancia

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 8 de marzo de 2018, negó la defecto alegado[313].

Impugnación

La accionante impugnó la Sentencia de primera instancia. Reiteró los argumentos de la dema

Sentencia de segunda instancia

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 21 de junio de 2018, revocó la

Al respecto, expuso que la Sentencia cuestionada incurrió en defecto sustantivo por desconoci

Para la Sección Primera, la Sentencia C-258 de 2013 tampoco tiene la condición de precedente para

Rafael Augusto Rueda Gutiérrez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Seg

Hechos y pretensiones

El actor prestó sus servicios en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) por más de 20 años. P

El 8 de noviembre de 2005, el SENA reconoció al demandante la pensión de jubilación en virtud de

El 25 de noviembre de 2005, el accionante interpuso recurso de reposición contra la resolución que

El tutelante solicitó la reliquidación de la pensión el 6 de abril de 2011. No obstante, el 13 de dicier

Inconforme con la decisión administrativa que negó sus pretensiones, el accionante ejerció el medic

El Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá conoció del proceso de nulidad

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, confirmó la S

Por medio de apoderada, el accionante interpuso acción de tutela en contra de las autoridades judici
servicio.

Actuación procesal

Mediante auto del 15 de noviembre de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la acción de tutela. **Respuesta de COLPENSIONES**

La entidad manifestó que no se incurrió en vía de hecho alguna, en la medida en que las Sentencias Decisiones objeto de revisión

Sentencia de primera instancia

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante providencia del 1º de marzo de 2018, indicó que **Así, esa autoridad judicial concluyó que "el ingreso base de liquidación no [es] un aspecto sujeto de** Impugnación

El accionante impugnó el fallo de primera instancia. Alegó que la aplicación de las Sentencias Sentencia de segunda instancia

Mediante providencia del 28 de junio de 2018, la Sección Primera del Consejo de Estado revocó la Sentencia de primera instancia por inconstitucional "[331].

En este sentido, la Sección Primera indicó que "las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional

En consecuencia, ordenó dejar sin efectos la Sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de tutela Adelmo Cortés Suárez contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, Hechos y pretensiones

El accionante nació el 20 de diciembre de 1950 y trabajó para el Estado por más de 20 años, entre 1970 y 1990.

El 13 de noviembre de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

El actor solicitó la reliquidación de su pensión, de modo que se incluyeran todos los factores salariales.

Relató que la UGPP negó su solicitud de reliquidación pensional, por lo que el accionante recurrió.

Inconforme con los actos administrativos mencionados, el actor los demandó en el medio de control de tutela.

El proceso judicial fue conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cundinamarca.

Ambas partes presentaron recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia por la cual se declaró fundada la acción de tutela para los aportes de los últimos 10 años".

El señor Cortés Suárez presentó acción de tutela en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Dentro de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, el accionante manifestó que no es viable la acción de tutela.

Actuación procesal

Mediante auto del 13 de diciembre de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la acción de tutela.

Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A

El Magistrado Ponente de la decisión cuestionada solicitó al Consejo de Estado negar las peticiones de interpretación de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que, en

Respuesta de la UGPP

La entidad solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, en tanto no se

Entre otros argumentos, la UGPP sostuvo que no es posible acceder a las pretensiones del accionante

Decisiones objeto de revisión

Sentencia de primera instancia[347]

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 15 de febrero de 2018, negó las peticiones

Agregó que la posición establecida por la Corte Constitucional en Sentencia C-258 de 2013 prevalece

Así mismo, destacó que, de conformidad con el Auto 229 de 2017, que declaró la nulidad de la Sentencia

Impugnación

El accionante impugnó el fallo de primera instancia. Manifestó que la providencia cuestionada incurrió en

Sentencia de segunda instancia

La Sección Primera del Consejo de Estado, a través de Sentencia del 28 de junio de 2018, revocó la

Afirmó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca incurrió en un defecto sustantivo por desconocer de las Sentencias de la Corte Constitucional a la controversia.

Actuaciones llevadas a cabo por la Corte Constitucional en sede de revisión

Por medio de Auto del 29 de octubre de 2018[354], la Magistrada Sustanciadora ofició a la Secretaría

Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En atención a la solicitud formulada por la Magistrada Sustanciadora, la corporación judicial accionante

Respuesta del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá

Por medio de comunicación electrónica[356], el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá

Respuesta del accionante Adelmo Cortés Suárez

Mediante apoderado, el actor solicitó que la Corte Constitucional confirme la decisión de segunda instancia

Agregó que el precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia de unificación del Consejo de Estado

Vielsa Calderón de Garzón contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala IV

Hechos y pretensiones

La actora se desempeñó como servidora pública de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El 23 de noviembre de 2004, CAJANAL[357] reconoció pensión de vejez en favor de la accionante

El 9 de abril de 2013, la señora Calderón de Garzón solicitó que se tuvieran en cuenta para la reliqu
La tutelante presentó recurso de apelación en contra de dicha decisión. No obstante, la entidad conf
La actora promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, con
El proceso se adelantó en primera instancia ante el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo
La UGPP interpuso recurso de apelación en contra de la decisión judicial mencionada, el cual fue r
La accionante interpuso, por medio de apoderado, acción de tutela en contra de la providencia dicta
Actuación procesal

Mediante auto del 15 de marzo de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la acción
Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El Magistrado Ponente de la decisión cuestionada adujo que la misma se encontraba ajustada
Dicha afirmación se sustentó en la aplicabilidad del precedente contenido en las Sentencias C-258 (C
Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscale
Por su parte, la UGPP estableció que el IBL no puede estar sujeto al régimen de transición, de acue
Decisiones objeto de revisión

Sentencia de primera instancia[367]

La Sección Quinta del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 18 de abril de 2018 negó el ampa
Impugnación[369]

**La accionante impugnó la decisión anterior. Argumentó que el fallo de primera instancia no t
por regla general el 75%) "[370].**

Sentencia de segunda instancia[371]

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 5 de julio de 2018 revocó l
Así, la Sección Primera indicó que: "las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en l
regulación contenida en la ley anterior y no lo previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993"

Con fundamento en lo anterior, ordenó revocar la Sentencia dictada por la Sección Quinta del Cons
Susana Luna de Castro contra el Tribunal Administrativo de Nariño (expediente T-6.925.092)

Hechos y pretensiones

La tutelante se desempeñó como funcionaria pública por más de 20 años. La última institución en la
Mediante resolución del 21 de diciembre de 2011[373], CAJANAL reconoció la pensión de jubilac
Inconforme con lo determinado por dicho acto administrativo, la accionante inició un proceso de n

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Nariño. La UGPP apeló la decisión judicial. Manifestó que, de conformidad con las Sentencias de la Corte Constitucional, el 20 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Nariño revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo de Nariño. La accionante presentó solicitud de amparo en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Nariño. En su escrito de tutela, la accionante indica que la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto de Actuación procesal.

Mediante Auto del 9 de noviembre de 2017, la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la acción de tutela. Respuesta del Tribunal Administrativo de Nariño.

El Magistrado Ponente de la decisión cuestionada solicitó negar el amparo constitucional, en tanto que la accionante no demostró el perjuicio. Manifestó que adoptó la postura establecida por la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU-210 de 2017. Respuesta de la UGPP.

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, puesto que no se cumplen los requisitos para la acción. Indicó que lo pretendido por la actora es sustituir una decisión judicial debidamente expedida por el Tribunal Administrativo de Nariño. Decisiones objeto de revisión.

Sentencia de primera instancia.

El 25 de enero de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo constitucional. **Sostuvo que la regla fijada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-210 de 2017 es aplicable.** Impugnación.

La accionante impugnó el fallo de primera instancia. Adujo que el a quo desconoció que la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer de la acción de amparo. Añadió que en otros casos se ha accedido a pretensiones muy similares, de manera que se han favorecido la acción de tutela. Sentencia de Segunda Instancia.

Mediante providencia del 28 de junio de 2018, la Sección Primera del Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia. **El ad quem consideró que el Tribunal Administrativo de Nariño interpretó erróneamente de manera restrictiva el alcance de la Sentencia SU-210 de 2017.** Afirmó que las Sentencias de tutela de la Corte Constitucional no son precedentes de obligatorio cumplimiento. Resaltó que la Sentencia SU-210 de 2017 se ocupó de pensiones de altos funcionarios del Estado, que no es el caso de la presente. Finalmente, consideró que la Sentencia cuestionada desconocía los principios de progresividad, favorabilidad y el más beneficioso para Ana Josefa Moreno Porras contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala IV. Hechos y pretensiones.

La accionante trabajó como empleada pública del Fondo Educativo Regional de Bogotá. Mediante providencia del 28 de junio de 2018, la Sección Primera del Consejo de Estado revocó la decisión de primera instancia.

El 27 de enero de 2016, la actora solicitó la reliquidación de la aludida prestación con el propósito de

La accionante interpuso recurso de apelación en contra del aludido acto administrativo, el cual fue

La tutelante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos admi

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad d

El apoderado judicial de la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia, al considera

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, por medio de

La demandante presentó acción de tutela por estimar que la decisión judicial de segunda instancia e

De acuerdo con lo anterior, la accionante consideró que la autoridad judicial cuestionada vulneró su

Actuación procesal

Mediante Auto del 30 de abril de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado admitió la acción

Respuesta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C

La Magistrada Ponente de la decisión judicial cuestionada indicó que la misma comprometió un an

Respuesta del Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

El fallador estableció que, tanto la Sentencia de primera instancia del proceso contencioso administ

Decisiones objeto de revisión

Sentencia de primera instancia

Por medio de Sentencia del 7 de junio de 2018, la Sección Quinta del Consejo de Estado negó la ac

La Sala indicó que, con anterioridad a la expedición de la Sentencia C-258 de 2013, se presentaba u

La Sección Quinta consideró que la posición fijada por la Corte Constitucional en los términos

Por lo anterior, el Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo concluyó que los actos admin

Impugnación

La accionante impugnó la decisión de primera instancia por estimar que esta vulneraba su de

Así mismo, sostuvo que la providencia impugnada incurrió en defecto material o sustantivo, pues la

Sentencia de Segunda Instancia

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 16 de agosto de 2018, revocó el

Adujo que el a quo efectuó una interpretación errónea de las Sentencias C-258 de 2013, SU-21

Igualmente, expuso que "las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en sede de tute

De igual modo, resaltó que la Sentencia SU-210 de 2017 precisó las circunstancias en las que se de

Jorge Hernán Mejía Barreneche contra el Tribunal Administrativo de Risaralda (expediente T-7.019)

Hechos y pretensiones

1. El actor es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. El 6 de agosto de 2013, COLPENSIONES reconoció al accionante la pensión de vejez[417].
3. El 11 de octubre de 2013, el tutelante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la referida pensión.
4. El señor Mejía Barreneche presentó demanda contencioso administrativa con el propósito de obtener la reliquidación de la pensión.
- 5. El 21 de noviembre de 2016 el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, que conoció de la demanda, condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión.**
6. El demandante presentó recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia, por la cual se confirmó la condena.
- 7. La decisión del a quo fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Risaralda mediante Sentencia del 15 de febrero de 2017.**
8. El señor Mejía Barreneche, por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra de las decisiones.

Actuación procesal

Mediante auto del 26 de octubre de 2017, la Sección Segunda del Consejo de Estado admitió la acción de tutela. En respuesta del Tribunal Administrativo de Risaralda, se negó la acción.

El Tribunal cuestionado solicitó denegar el amparo invocado en tanto "la Sentencia que dio origen a la acción de tutela es firme y ejecutoriada".[423].

Agregó que la interpretación que sustenta el fallo proferido se realizó en el marco de la autonomía jurisdiccional del Tribunal Administrativo de Risaralda. En respuesta del Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, se negó la acción.

El fallador pidió negar la acción de tutela interpuesta. Manifestó que acogió "a plenitud los principios de la acción de tutela". En consecuencia, se negó la acción. Las decisiones objeto de revisión son la Sentencia de primera instancia y la Sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda.

Sentencia de primera instancia

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante Sentencia del 30 de noviembre de 2017, negó la acción de tutela. **Sostuvo que "el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de un operador jurídico (en este caso, el juez) no constituye un perjuicio de fondo".** [427].

Impugnación

El accionante impugnó la decisión adoptada en primera instancia. Alegó que no era procedente aplicar el criterio interpretativo del operador jurídico. **Sostuvo que debía acogerse la postura del Consejo de Estado, según la cual "los pronunciamientos de esta autoridad judicial son de carácter obligatorio".** En consecuencia, se revocó la decisión de primera instancia. Sentencia de segunda instancia

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de agosto de 2018, revocó la decisión de segunda instancia. **En criterio de esta autoridad judicial, "se trata de una persona que durante toda su vinculación con el Estado ha sido beneficiaria del régimen de transición".**

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Sentencia del 16 de agosto de 2018, revocó la decisión de la Sala IV del Tribunal Superior de Bogotá que declaró inconstitucional el artículo 100 de la Ley 1712 de 2014.

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente y defecto sust

[17]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente y defecto sust

[18]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente, defecto susta

[19]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente.

[20]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente.

[21]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente y defecto sust

[22]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente.

[23]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente y defecto sust

[24]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente y defecto sust

[25]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente. Así mismo, a

[26]

La parte accionante alegó que se había incurrido en desconocimiento del precedente y defecto sust

[27] En particular, en el expediente T-6.919.936 el accionante alegó que la Sentencia SU-230 de 2015 no resultaba aplicable a su ca

[28] En concreto, en el expediente T-7.019.536 la Sección Primera del Consejo de Estado, que fungió como juez de segunda instanc

[29] Expediente T-6.879.514, Cuaderno de Revisión ante la Corte Constitucional (en adelante, Cuaderno II), folios 21 a 37.

[30] Expediente T-6.879.514, Cuaderno de Revisión ante la Corte Constitucional (en adelante, Cuaderno II), folios 21 a 37.

[31] Expediente T.6.919.936 Cuaderno I, folio 41.

[32] Expediente T.6.919.936 Cuaderno I, folio 21.

[33] Expediente T.6.919.936 Cuaderno I, folio 44.

[34] Es oportuno aclarar que, si bien se formula un problema jurídico general para todos los expedientes acumulados, en la solución

[35] Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la i

[36] M. P. José Gregorio Hernández Galindo

[37] Al respecto ver, entre otras, las sentencias SU-159 de 2002 y T-522 de 2001, en ambas M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T

[38] M. P. Jaime Córdoba Triviño. En este fallo se declaró inexecutable una expresión del artículo 1

[39] Ver sentencia T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[40] Sentencia SU-627 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

[41] (i) Rosa Stella Piragauta Riveros actúa por medio de su apoderado Andrés Felipe Cabezas Gut
(vi) Adelmo Cortés Suárez actúa por medio de su apoderado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez (expedie
medio de su apoderado Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez (expediente T-7.035.791, Cuaderno 2, Fc

[42] Sentencia SU-159 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa: "... opera cuando la decisión i
aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamen

[43] Sentencia T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[44] Para la exposición de las consideraciones sobre el defecto sustantivo o material y el desconoci

[45] Sentencia T-073 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

[46] Sentencia T-065 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

[47] Sentencia T-073 de 2015. En la misma línea, véase Sentencia T-065 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa.

[48] Sentencia T-065 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa. "En este caso, el juez de tutela tie

[49] Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[50] MARINON, Luiz Guilherme. El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. *Ius et Praxis*, 2012, vol. 18, no 1, p. 249-

[51] Sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[52] Sentencia T-737 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[53] Sentencia T-292 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[54] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[55] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[56] Sentencia T-714 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[57] Sentencia T-794 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[58] Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[59] Sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[60] De conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2015, dicha Sala desaparecerá y, en su lugar, entrará en funcionamiento la Com

[61] Sentencia T-292 de 2006: "En este sentido, la vinculación de los jueces a los precedentes const

[62] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[63] Sentencia SU-298 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[64] Sentencia T-024 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-704 de 2012, M. P. Luis Ernesto

[65] Sentencia T-704 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. También ver las sentencias T-199

[66] Sentencia T-704 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. También ver las sentencias T-199

[67] "La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se q

[68] Véanse, entre otras, Sentencias SU-098 de 2018, T-024 de 2018, ambas con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delg

[69] Sentencia SU-918 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[70] Para la exposición de las consideraciones sobre la interpretación jurisprudencial del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se tomar

[71] La Sala destaca que en algunas empresas era común el establecimiento de pensiones convencio

[72] "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profe

[73] "Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras".

[74] Sobre el particular, es importante mencionar que con el fin de proteger a los trabajadores que llevaban un largo tiempo laborad

[75] "Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Segu

[76] M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[77] M.P. Mauricio González Cuervo.

[78] Artículo 36, inciso 2° de la Ley 100 de 1993: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el ti

[79] Artículo 36, inciso 3° de la Ley 100 de 1993: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez

[80] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[81] Al respecto puede consultarse el Auto 229 de 2017 en el que la Sala Plena de la Corte Constitucional declara la nulidad de la S

[82] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. El referido fallo declaró inexecutable algunas expresiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas, **(iii) las reglas sobre Ingreso Base de Liquidación ap**

[83] La norma señalaba, entre otros aspectos, que las pensiones de los congresistas y otros altos func

[84] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[85] Las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el sa

[86] A través de esta providencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de

[87] En la Sentencia C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se consideró que "en términos generales, comete abuso de

[88] Artículo 20 de la Ley 797 de 2003: "**REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL** "

La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o concili

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión po

a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y

b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o con

[89] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. La sentencia, en el apartado pertinente, expone que: "este procedimiento fue diseñado para

[90] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[91] Sentencia SU-230 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[92] Sentencia SU-230 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. A su vez, este fallo mencionó la Sentencia T-078 de 2014 en la

[93] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[94] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[95] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[96] M.P. Carlos Bernal Pulido.

[97] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[98] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[99] M.P. Mauricio González Cuervo.

[100] M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[101] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[102] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[103] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[104] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[105] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[106] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[107] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[108] M.P. Mauricio González Cuervo. En esta oportunidad, la Sala Segunda de Revisión confirmó las decisiones de instancia que

[109] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[110] Ambas decisiones hicieron referencia a la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

[111] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[112] La decisión expuso que el promedio de la liquidación de la pensión, bajo las reglas previstas en las normas especiales que ant

[113] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[114] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[115] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[116] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[117] Expedientes T-3.358.903 y T-3.364.917.

[118] Expediente T-3.358.979.

[119] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[120] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[121] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. En esta oportunidad, la Corte indicó: "[d]ado el sentido que se le dio a las normas aplicable

[122] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

[123] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[124] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[125] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[126] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[127] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[128] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[129] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[130] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[131] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[132] M.P. Mauricio González Cuervo.

[133] El resumen de esta providencia que aquí se expone fue incluido en la Sentencia SU-230 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt (

[134] M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

[135] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[136] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[137] M.P. Alejandro Linares Cantillo

[138] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[139] M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

[140] M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

[141] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[142] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[143] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[144] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[145] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[146] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[147] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[148] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[149] Sentencia T-643 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[150] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

[151] M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

[152] M.P. Carlos Bernal Pulido. El amparo fue interpuesto por un beneficiario del régimen de transición que solicitaba la reliquida profiriera la sentencia de reemplazo, la Sala Plena unificó su jurisprudencia en cuanto a la determinación del IBL para los beneficia

[153] M.P. Carlos Bernal Pulido. "La Sala Plena negó la acción de tutela al constatar que la decisión adoptada por la Sala de Casaci

[154] M.P. Alberto Rojas Ríos. "La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera reiterada que quienes son benefici

[155] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[156] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[157] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[158] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[159]

En esta providencia, si bien se menciona a la Sentencia C-168 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

[160]

En esta providencia, si bien se menciona a la Sentencia C-168 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz c

[161] Fundamento jurídico 56.

[162] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[163] Expedientes T-3.358.903 y T-3.364.917.

[164] Expediente T-3.358.979.

[165] M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[166] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[167] M.P. Alejandro Linares Cantillo.

[168] M.P. Alejandro Linares Cantillo. En un sentido similar, la Sentencia SU-631 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) cons

[169] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[170] "En relación con el supuesto desconocimiento del principio de igualdad que se configura, según la accionante, por no aplicar

[171] "[L]a Sala encuentra que, en este caso, no existe la libertad que se invoca del juez administrativo para escoger la hermenéutica

[172] "[E]n cuanto a la confianza legítima y la buena fe que también se alega como vulnerada por la accionante, en tanto se le aplicó

[173] "Respecto de la aparente infracción del debido proceso, que para la actora se concreta en la omisión del examen del precedente

[174] "Esta Sala de Revisión considera que tampoco se infringió la garantía de los derechos adquiridos contenida en el artículo 48 c

[175] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[176] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[177] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[178] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[179] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[180] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[181] Expediente T-6.919.786. Cuaderno II, folios 145 a 176.

[182] Expediente T-6.911.557. Cuaderno II. folios 63 a 99.

[183] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[184] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[185] M.P. Alberto Rojas Ríos. En este fallo, la Sala Plena indicó: "Sin embargo, la Corte llama la atención sobre la obligación que

[186] Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[187] Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[188] Sentencia T-656 de 2011, M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[189] Sentencia T-351 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[190] Sentencia T-566 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz reiterada en la sentencia T-292 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda

[191] Sentencia T-830 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[192] Sentencia T-656 de 2011, M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[193] Sentencia C-621 de 2015, M.P. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. El resaltado es de la Sala.

[194] M.P. Mauricio González Cuervo.

[195] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[196] Este criterio se expresa en sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado como las del 24 de junio de 2015, Radica

[197] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 4 de agosto de 2010. C.P. V

[198] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 4 de agosto de 2010. C.P. V

[199] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 25 de febrero de 2016. C.P.

[200] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 25 de febrero de 2016. C.P.

[201] "Si se acoge la variación interpretativa que se encuentra en la sentencia SU-230 de 2015 se afecta el derecho a la igualdad de

[202] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 25 de febrero de 2016. C.P.

[203] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de 25 de febrero de 2016. C.P.

[204] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 9 de febrero

[205] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 28 de agosto de 2018. C.P. César Palomino C

[206] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 28 de agosto de 2018. C.P. César Palomino C

[207] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 28 de agosto de 2018. C.P. César Palomino C
la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están

[208] Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[209] Ley 1437 de 2011. **Artículo 10.** Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia

[210] M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[211] Véanse, entre otras, las Sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU- 210 de 2017, SU-

[212] Algunas de las consideraciones que se presentan en este acápite fueron retomadas y adaptadas de la sentencia T-039 de 2018

[213] Sentencia SU-298 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[214] Radicado no. 25000-23-42-000-2013-01541-01 (4683-13)

[215] Radicado interno no. 0112-2009.

[216] Dicha circunstancia fue alegada principalmente por los accionantes Yolanda Cárdenas Cabrera (expediente T-6.911.557), Ad

[217] Sentencia SU-230 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración no. 3.2.2.2.

[218] Sentencia T-039 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[219] Dicho argumento fue propuesto principalmente por los accionantes Rosa Stella Piragauta Riveros (expediente T-6.879.514) y

[220] Este razonamiento fue alegado principalmente por los accionantes Rosa Stella Piragauta Riveros (expediente T-6.879.514), P

[221] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[222] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[223] M.P. Carlos Bernal Pulido.

[224] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[225] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[226] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[227] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[228] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[229] M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

[230] Las conclusiones contenidas en el presente acápite se dirigen específicamente a resolver las acciones de tutela formuladas por

[231] Este razonamiento fue alegado principalmente por los accionantes Rosa Stella Piragauta Riveros (expediente T-6.879.514), P.

[232] Las conclusiones contenidas en el presente acápite se dirigen específicamente a resolver las acciones de tutela formuladas por

[233] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

[234] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[235] M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[236] M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[237] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[238] M.P. Alberto Rojas Ríos.

[239] Sentencia de 29 de noviembre de 2017 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 15 de septiembre de 2016.

[240] Sentencia de 13 de diciembre de 2017 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 27 de octubre de 2016.

[241] Sentencia de 17 de agosto de 2017 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2016.

[242] Sentencia de 29 de noviembre de 2017 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 12 de septiembre de 2016.

[243] Sentencia de 31 de agosto de 2017 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2017.

[244] Resolución de 13 de diciembre de 2011.

[245] Sentencia de 19 de octubre de 2017 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 5 de abril de 2017.

[246] Sentencia de 14 de febrero de 2018 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 17 de agosto de 2016.

[247] Sentencia de 20 de octubre de 2017 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 3 de febrero de 2016.

[248] Resolución de 21 de diciembre de 2011.

[249] Sentencia de 21 de marzo de 2018 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 25 de abril de 2017.

[250] Sentencia de 31 de agosto de 2017 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2016.

[251] Sentencia de 7 de marzo de 2018 que revocó la decisión de primera instancia proferida el 13 de junio de 2016.

[252] Mediante la Resolución No. 326866 del 30 de noviembre de 2013.

[253] Mediante el Decreto 1013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del ISS, entidad que fue reemplazada por COLPENSA.

[254] Por medio de la Resolución GNR 12869 del 4 de mayo de 2015.

[255] Por medio de la Resolución GNR 252030 del 20 de agosto de 2015.

[256] Por medio de la Resolución 72839 del 1 de diciembre de 2015.

[257] Expediente T-6.879.514, Cuaderno II, folios 17 al 32.

[258] Expediente T-6.879.514, Cuaderno II, folios 33 al 43.

[259] Expediente T-6.879.514, Cuaderno II, folios 33 al 43.

[260] Expediente T-6.879.514, Cuaderno II, folios 1 al 11.

[261] Expediente T-6.879.514, Cuaderno II, folio 84.

[262] Expediente T-6.879.514, Cuaderno II, folio 95. Los terceros con interés, pese a haber sido debidamente notificados, guardaro

[263] Expediente T-6.879.514, Cuaderno II, folios 109 a 124. De acuerdo a la Sección Quinta: "los

[264] Expediente T-6.879.514 Cuaderno II, folios 109 a 124.

[265] Expediente T-6.879.514 Cuaderno II, folios 131 a 140.

[266] Expediente T-6.879.514 Cuaderno II, folios 164 a 201.

[267] Expediente T-6.879.514 Cuaderno II, folios 164 al 201. El Consejo de Estado, Sección Prime

[268] Expediente T-6.879.514 Cuaderno II, folios 164 a 201.

[269] Por medio de la Resolución No. 7608 (expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 38 a 56).

[270] Resolución 021220 de 21 de mayo de 2009.

[271] Mediante Resolución No. GNR 14922 del 22 de enero de 2015

[272] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 38 a 56.

[273] Mediante Resolución No. GNR 268444. (expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 38 a 56).

[274] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 57 al 66.

[275] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 57 al 66.

[276] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 23 al 34.

[277] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 23 al 34.

[278] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 1 al 22.

[279] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 70 y 71.

[280] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folio 87.

[281] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 82 al 86.

[282] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 101 al 103.

[283] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 105 a 115.

[284] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 127 a 136 "Lo anterior, tiene aún más sentido, si

[285] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 148 a 186.

[286] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 148 a 186.

[287] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 148 a 186.

[288] Expediente T-6.911.555, Cuaderno II, folios 148 a 186.

[289] "Como se ha expresado de manera reiterada por esta Corporación, la Sentencia de constitucionalidad C-258 de 2013, tampoco

[290] Mediante Resolución No. GNR 78032 de 10 de marzo de 2014.

[291] Resolución No. GNR 58189.

[292] Resolución No. VPB20515 de 4 de mayo de 2016.

[293] Expediente T-6.911.556 Cuaderno II, folios 37 al 52.

[294] Expediente T-6.911.556 Cuaderno II, folios 37 al 52.

[295] Expediente T-6.911.556 Cuaderno II, folios 1 al 28.

[296] Expediente T-6.911.556 Cuaderno I, folio 55.

[297] Afirmación extraída por el interviniente del auto 236 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo

[298] Expediente T-6.911.556 Cuaderno II folio 66 y 67.

[299] Expediente T-6.911.556 Cuaderno II folio 70 a 73.

[300] Expediente T-6.911.556 Cuaderno II, folio 93 a 104. De la decisión adoptada se apartaron lo

[301] Expediente T-6.911.556 Cuaderno II, folio 112 a 126.

[302] "Las personas deben conocer las reglas a las que están sometidas y esperan que los cambios sobre ellas se hagan de manera correcta

[303] Expediente T-6.879.514 Cuaderno II, folios 156 a 193.

[304] Expediente T-6.879.514 Cuaderno II, folios 156 a 193.

[305] Expediente T-6.879.514 Cuaderno II, folios 156 a 193.

[306] Resolución No. GNR 20796.

[307] Resolución Nro. GNR 313535 de 8 de septiembre de 2014.

[308] Resolución No. GNR 108432 de 15 de abril de 2015

[309] Resolución VPB 4841 de 1 de febrero de 2016

[310] En su escrito de tutela, la accionante afirmó que se habían configurado las causales especiales:

[311] Expediente T-6.911.557 Cuaderno I. folio 21.

[312] Expediente T-6.911.557 Cuaderno I. folios 23 a 34.

[313] Expediente T-6.911.557 Cuaderno I. folios 36 a 45.

[314] Expediente T-6.911.557 Cuaderno I. folios 50 a 52.

[315] Expediente T-6.911.557 Cuaderno II. folios 63 a 99.

[316] Expediente T-6.911.557 Cuaderno II. folios 63 a 99.

[317] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 29 y 30.

[318] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 29 y 30.

[319] Mediante Resolución No. 000262 del 6 de febrero de 2006.

[320] Resolución No. 002230 de 2005. Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 32 y 33.

[321] Por medio de Oficio número 2-2011-022967 del 13 de diciembre de 2011.

[322] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 35 a 36.

[323] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 18 a 20.

[324] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 21 a 25. "Destaca el Tribunal, que la Corte Constitucional fundó la decisión de la

[325] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 7 a 17.

[326] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folio 41. Tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como el Juzgado Veintici

[327] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 71 a 79.

[328] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 99 a 109. La Sección Quinta del Consejo de Esta

[329] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 99 a 109.

[330] Expediente T-6.919.786 Cuaderno II, folios 116 a 120.

[331] Expediente T-6.919.786. Cuaderno II, folios 145 a 176.

[332] Expediente T-6.919.786. Cuaderno II, folios 145 a 176.

[333] Expediente T-6.919.786. Cuaderno II, folios 145 a 176.

[334] Mediante Resolución No. RDP 052151 del 13 de noviembre de 2013.

[335] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 21 a 22.

[336] Por medio de Resolución RDP 056074 del 29 de diciembre de 2015.

[337] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 23 a 31. La UGPP interpuso recurso de apelación

[338] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 23 a 31.

[339] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 1 a 11.

[340] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 1 a 11.

[341] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folio 72. Adicionalmente, se notificó de la admisión de

[342] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 79 a 83.

[343] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 79 a 83. El Tribunal indicó adicionalmente que, i a la tensión existente entre los derechos constitucionales que se ciernen en el caso".

[344] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 84 a 103.

[345] Expediente T-6.919.936. Cuaderno II, folios 84 a 103. Se afirma en el escrito que, el actor, ac

[346] Expediente T-6.919.936. Cuaderno II, folios 84 a 103.

[347] Debido a que la ponencia de tutela discutida en la sesión realizada el 1 de febrero de 2018 no

[348] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 139 a 149. La Sección Quinta afirmó que "la reg

cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior (artículo 36) o

[349] Expediente T-6.919.936. Cuaderno II, folio 135.

[350] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folio 135.

[351] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 156 a 167.

[352] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 219 a 250.

[353] Expediente T-6.919.936 Cuaderno II, folios 219 a 250.

[354] Expediente T-6.919.936 Cuaderno I, folio 41.

[355] Expediente T-6.919.936 Cuaderno I, folio 21.

[356] Expediente T-6.919.936 Cuaderno I, folio 44.

[357] Resolución 25448 del 23 de noviembre de 2004.

[358] Resolución 37926 del 31 de julio de 2006.

[359] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 62 y 63. Resolución 026321 del 11 de junio de 2006.

[360] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 64 a 67. Resolución RPD 036720 del 12 de agosto de 2006.

[361] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 12 a 14.

[362] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 3 a 11. La Subsección C de la Sección Segunda no está sometido al régimen de transición, y por tanto, dicho aspecto se encuentra sujeto a lo dispuesto en la Ley 1712 de 2014.

[363] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 15 a 23.

[364] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folio 26. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República.

[365] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 36 a 38.

[366] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 40 a 79.

[367] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 88 a 98.

[368] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 88 a 98. La Sección Quinta del Consejo de Estado en su posición actual de la Corte Constitucional, autoridad que ostenta la calidad de órgano de cierre frente a la jurisdicción ordinaria.

[369] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 107 a 109.

[370] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 107 a 109.

[371] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 173 a 195.

[372] Expediente T-6.925.081 Cuaderno II, folios 173 a 195.

[373] Resolución UGM 021454 del 21 de diciembre de 2011.

[374] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 11 a 16.

[375] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 17 a 29.

- [376] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 17 a 29. Por lo tanto, el Tribunal en virtud del pr
- [377] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 1 al 10.
- [378] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 1 al 10.
- [379] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 33 y 34. El Juzgado Único Administrativo de Mo
- [380] En relación con la designación como Conjuez de la doctora Julieta Rocha Amaya, la Sentenc
- [381] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 41 al 43.
- [382] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 41 al 43.
- [383] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 46 al 68.
- [384] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 46 al 68.
- [385] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 107 al 118.
- [386] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 107 al 118. La Sección Quinta hizo énfasis en qu
- [387] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 132 al 136.
- [388] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 132 al 136.
- [389] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 218 al 237.
- [390] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 218 al 237.
- [391] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 218 al 237.
- [392] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 218 al 237.
- [393] Expediente T-6.925.092 Cuaderno II, folios 218 al 237.
- [394] Mediante Resolución No. 009644 del 14 de marzo de 2006.
- [395] Resolución No. 722 del 17 de enero de 2007.
- [396] Resolución No. GNR 73279 del 8 de marzo de 2016.
- [397] Resolución No. VPB 21719 del 16 de mayo de 2016.
- [398] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 17 a 42.
- [399] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 17 a 42.
- [400] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 17 a 42.
- [401] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 17 a 42.
- [402] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 17 a 42.
- [403] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 45 al 46. En dicha oportunidad procesal, COLPE
- [404] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folio 58.

- [405] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folio 55.
- [406] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 72 al 82.
- [407] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 72 al 82.
- [408] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 72 al 82.
- [409] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 88 al 105.
- [410] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 88 al 105.
- [411] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 88 al 105.
- [412] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 157 a 174.
- [413] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 157 a 174.
- [414] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 157 a 174.
- [415] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 157 a 174.
- [416] Expediente T-7.006.210 Cuaderno II, folios 157 a 174.
- [417] Mediante la Resolución No. VPB 3276 del 06 de agosto de 2013.
- [418] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 19 al 31.
- [419] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 33 al 53.
- [420] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 33 al 53.
- [421] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 1 al 16.
- [422] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folio 56. COLPENSIONES y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, pese a haber :
- [423] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 77 al 81.
- [424] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 77 al 81.
- [425] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 74 y 75.
- [426] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 85 al 91.
- [427] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 85 al 91.
- [428] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 110 al 124.
- [429] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 110 al 124.
- [430] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 110 al 124.
- [431] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 169 al 174.
- [432] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 169 al 174.
- [433] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 169 al 174.
- [434] Expediente T-7.019.536, Cuaderno II, folios 169 al 174.

[435] Mediante la Resolución No. 32873 del 11 de junio de 2006.

[436] Por medio de la Resolución 15551 del 25 de marzo de 2009.

[437] Por medio de auto No. 007096 del 17 de mayo de 2013.

[438] Expediente T-7.035.791, Cuaderno II, folios 30 al 42.

[439] Expediente T-7.035.791, Cuaderno II, folios 30 al 42. Sostuvo el fallador que fue necesario "apartarse de las Sentencias de ur

[440] Expediente T-7.035.791, Cuaderno II, folios 43 al 51.

[441] Expediente T-7.035.791, Cuaderno II, folios 1 al 10.

[442] Expediente T-7.035.791, Cuaderno II, folios 100 y 101.

[443] Expediente T-7.035.791, Cuaderno II, folios 125 y 126.

[444] Expediente T-7.035.791, Cuaderno II, folio 111.

[445] Expediente T-7.035.791, Cuaderno II, folios 127 a 148.

[446] Expediente T-7.035.791, Cuaderno II, folios 115 a 121.

[447] Expediente T-7.035.791, Cuaderno III, folios 164 al 174.

[448] Expediente T-7.035.791, Cuaderno III, folios 164 al 174.

[449] Expediente T-7.035.791, Cuaderno III, folios 182 al 192.

[450] Expediente T-7.035.791, Cuaderno III, folios 268 al 304.

[451] Expediente T-7.035.791, Cuaderno III, folios 268 al 304.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019